

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Verificar si fue subsanada la demanda de tutela promovida por **ANGIE VANESSA PIMIENTA MARÍN** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Con fundamento en el art. 17 del Decreto 2591 de 1991, a través de auto de 14 de febrero de 2023, este despacho inadmitió la demanda en comento, instando a que la suscribiente del libelo aportara:

- (i) Copia legible del documento y anexos de la petición No. 0830089314681, radicada el 23 de diciembre de 2022, reiterada el 10 de enero del año siguiente.
- (ii) Copia de **la constancia de recibido** por parte de Seguros Generales Suramericana S.A., de las peticiones de 23 de diciembre de 2022, reiterada el 10 de enero del año siguiente
- (iii) Copia de la contestación por medio de la cual Seguros Generales Suramericana S.A., se compromete a contestarle la solicitud descrita en precedencia en el término de 30 días calendario.

Una vez notificada de las falencias que presentaba su documento de amparo, se venció el término sin obtener respuesta afirmativa de la interesada.

**3. CONSIDERACIONES**

Con miras a evitar un pronunciamiento inhibitorio en una acción de esta naturaleza, el juez constitucional queda facultado para solicitar de la bancada tutelante la corrección de su pretensión, indicando de forma precisa las inconsistencias que se suscitan para darle la resolución condigna con la situación allí planteada.

No obstante, corre por cuenta del demandante allegar la información requerida en un término perentorio de 3 días que, de no hacerlo, como aconteció en este evento, no queda más que rechazar de plano esta demanda, según se extrae del art. 17 del Decreto 2591 de 1991, así:

*“Artículo 17. Corrección de la Solicitud. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano”.*

Descendiendo al caso concreto se tiene que, notificado por estado el auto inadmisorio el 15 de febrero de la presente calenda, por cuanto el correo electrónico enunciado por la mencionada firmante no recibió ninguna misiva de este estrado, el plazo legal descrito en líneas anteriores, se venció el 20 del mismo mes y año, sin que la citada rubricante aportara los documentos faltantes descritos en el acápite 2 de este proveído, resultando

inviabile continuar con la actuación porque impide a este fallador verificar la existencia de los hechos descritos en el libelo, delimitar y abordar integralmente el problema jurídico.

Como quiera que, se trata del incumplimiento de una carga mínima probatoria de la parte accionante contenida en el art. 167 del Código General del Proceso, que el juez constitucional no puede subsanar, enmendar o superar, no queda más remedio que rechazarla, agotándose así la razón de este pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda de tutela interpuesta por **ANGIE VANESSA PIMIENTA MARÍN** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la interesada de esta determinación, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente y los anexos a la suscribiente.

**ANÓTESE, DESANÓTESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS SANTANA BALAGUERA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Juan Carlos Santana Balaguera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 081 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8cf88a20581e70b14819ebb52042b978f7248679a016c058aac21aac8a5c7a**

Documento generado en 21/02/2023 08:04:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**